

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00013**

Accionante: **JORGE ANDRÉS SIERRA DOMINGUEZ**

Accionado: **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA** (antes **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**)

Vinculados: **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, BANCO AGRARIO, JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO y JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JORGE ANDRÉS SIERRA DOMINGUEZ** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA** (antes **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**) y como vinculados **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, BANCO AGRARIO, JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO y JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos de **petición, debido proceso y acceso a la justicia.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2022 solicitó al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá la conversión de 62 títulos judiciales a su favor; aplicar el desistimiento tácito al proceso ejecutivo 110014003012—2013-01695-00; ordene la conversión y ponga a ordenes los 62 títulos que se encuentran a disposición de ese despacho (13 títulos del juzgado 22 de descongestión y 49 títulos del Juzgado 12 Civil municipal de Bogotá) y haga la entrega a su favor; proceda a la terminación del proceso No. 110014003012-2013-01695-00 por desistimiento tácito y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de su salario; expida copia integral del expediente sin excepción; en caso de responder negativamente, explique de manera detallada y motivada el porqué de la negación.

Que el 24 de octubre de 2022 envió otra solicitud por otros títulos al correo electrónico del juzgado accionado solicitando la conversión de 29 títulos judiciales a su favor que por error fueron consignados a la Oficina de Apoyo y la consecuente entrega a su favor; se proceda a la terminación del proceso No. 1100143000-2014-69500-00 y al levantamiento de la medida cautelar que soporta su salario; expida copia integral de todo el expediente sin excepción; en caso de responder negativamente, explique de manera detallada y motivada el porqué de la negación.

Dice que han pasado 90 días desde que envió las solicitudes esperando que el juzgado ponga a su disposición los títulos a su favor y buscando que dé una respuesta de fondo precisa y concisa a sus dos derechos de petición, sin que nunca haya recibido respuesta.

Solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado realice la conversión de los 91 títulos que por error fueron consignados a la oficina de Apoyo y se ordenen la entrega a su favor, que se ordene la terminación del proceso No. 110014303000-2014-69500-00 y proceda al levantamiento de la medida cautelar que recaer sobre su salario. Igualmente, que dé respuesta de fondo, clara y precisa a sus peticiones del 7 y 24 de octubre de 2022.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Indica que el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones del BAC allegó listado de depósitos judiciales donde figura como demandado el aquí accionante, los cuales se encuentran en estado pendientes de pago, pagados y cancelados a corte 18 de enero de 2023, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales correspondientes.

Explica que se encontraron 116 depósitos judiciales en estado pendiente de pago a órdenes de las cuentas judiciales de la Oficina Ejec. Civil Municipal Bogotá, 014 Civil Municipal Descon2041, 022 Civil Municipal Descon2041 y 002 Promiscuo Familia Facatativá.

Precisa que las autoridades en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, verificar el beneficiario de los depósitos o cualquier novedad (conversión, fraccionamiento, reposición, prescripción o pago.)

Solicita su desvinculación por falta de legitimación ya que no se evidencia que la entidad haya vulnerado los derechos del accionante.

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Informa que con anterioridad el accionante presentó dos acciones de tutela ante el Juzgado 49 Civil del Circuito y Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la que se denegó el amparo invocado con fecha 3 de octubre de 2022 y 20 de octubre del mismo año, respectivamente.

Explica que en su despacho cursó el proceso No. 13-1659 del BANCO POPULAR contra JORGE ANDRES SIERRA, el cual fue enviado al Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad el 16 de enero de 2014.

Indica que por solicitud del accionante de fecha 16 de agosto de 2022 ordenó por intermedio del Banco Agrario y previas las conversiones de ley, se remitieran los títulos de depósito judicial al Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión hoy Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto del 24 de agosto de 2022, conversiones que se realizaron desde el 26 de septiembre de 2022, de lo cual se comunicó al Juzgado 14 de pequeñas causas y Competencia Múltiple el 5 de octubre de 2022.

Aclara que dio el trámite procesal pertinente a la solicitud, siendo distinto que el accionante no se haya percatado de los estados electrónicos o del Sistema Siglo XXI.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.** Compartió copia digital del expediente de tutela No. 02-2022-0222 iniciada por JORGE ANDRES SIERRA DOMINGUEZ contra OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.** Informa que conoció de la Tutela impetrada por JORGE ANDRES SIERRA DOMINGUEZ contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL en la que se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, BANCO POPULAR S.A., JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y los intervinientes en el proceso No.2013-01695, en la que dictó sentencia negando el derecho de petición y declarando la figura del hecho superado frente a las demás prerrogativas, sin que se encuentre trámite pendiente por resolver en dicha acción.

**JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.** Informa que el accionante presentó sendas tutelas con similitud de partes, causas y objeto tramitadas por los Juzgados 49 Civil del Circuito y Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, resultando ahora temerario su actuar, pues su despacho ha atendido cada una de sus solicitudes y opta por acudir nuevamente a la acción constitucional de forma principal, máxime que incluso vía telefónica se le ha puesto en conocimiento todas las gestiones adelantadas en el marco del citado proceso a efectos de la entrega de los depósitos que reclama.

Expone que el proceso EJECUTIVO No. 2013-01695 de BANCO POPULAR S.A. contra JORGE ANDRES SIERRA DOMINGUEZ fue asignado por reparto al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, posteriormente avocó conocimiento el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión y el 18 de marzo de 2016 su despacho asumió el conocimiento procediendo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el 21 de agosto de 2018 y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica que se decretó el embargo del salario del demandado como empleado de la Policía Nacional imponiendo como límite de la medida la suma de \$20.000.000, la cual quedó como remanente por cuanto el demandado no tenía capacidad de embargo ya que se encontraba embargado el 50% de su salario y prestaciones.

Dice que entre tanto el proceso fue archivado en el año 2019 y desarchivado en mayo de 2022 por solicitud de la señora Fanny Solangel Murcia Rodríguez.

Manifiesta que el Juzgado 12 Civil Municipal remitió reporte de títulos de depósito judicial, advirtiendo constancia de conversión de algunos títulos con cargo a la cuenta judicial con código No. 1100141890**22** a nombre del Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, los cuales no fueron puestos a disposición de su despacho en tanto su cuenta es 1100141890**14** denominada como Juz 014 Cvl Mpal Descongestión Bogotá, habiendo puesto en conocimiento esto del aludido despacho 12 Civil Municipal el 12 de octubre de 2022.

De la solicitud del accionante del 10 de octubre de 2022 resolvió con auto del 12 de octubre de 2022.

El 24 de octubre de 2022 el señor Sierra Domínguez pide conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de la Oficina de Apoyo de los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, por lo que atendiendo la solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela proferido por el Juzgado 2º de Ejecución Civil del Circuito resuelve mediante auto del 31 de octubre y 5 de diciembre de 2022.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si en el presente asunto resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones aquí incoadas por el actor.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1.** La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Acceso a la administración de justicia y el Derecho de petición.** *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Sentencia T-394/2018) Resaltado del despacho.*

En sentencia T- 267/2017 expuso: *“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad ante la mora endilgada para dar respuesta a sus solicitudes del 7 y 24 de octubre de 2022 presentadas en el proceso que en su contra adelanta el Banco Popular.

Como lo consagra la jurisprudencia, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales preciso es recordar que en el trámite de un proceso judicial el funcionario judicial y las partes están sometidos a adelantar el trámite y etapas del asunto acorde con las reglas fijadas por el legislador para cada juicio.

En ese orden, siendo lo aquí pretendido por el accionado la conversión de títulos y la entrega de ellos a su favor, así como la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y expedición de copias, resulta

improcedente pretender mediante el derecho de petición poner en marcha el aparato judicial para que el funcionario expida órdenes omitiendo la normativa que rigen cada asunto ya que por ser una actuación estrictamente judicial relacionada con la litis, esta se encuentra reglada y sometida a la ley procesal.

En el presente caso se observa que el accionante presentó con anterioridad dos acciones de tutela similares en sus hechos y pretensiones, pero dirigidas en contra de diferentes funcionarios y en las que invocaba el amparo de derechos de petición presentados en fecha diferentes, sin embargo, aun cuando los fallos se emitieron negando las pretensiones del actor por improcedentes, el juzgado aquí accionado ha adelantado las actuaciones judiciales tendientes a dar celeridad al proceso y trámite a los requerimientos del accionante.

Sumado a lo anterior y de lo informado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al tenor del acervo probatorio arrimado se advierte que allegó la documental que soporta el trámite adelantado al interior del proceso objeto de la presente acción, evidenciándose que frente a las solicitudes que mediante derecho de petición presentó el actor, el despacho emitió pronunciamiento mediante autos del 31 de octubre y 5 de diciembre de 2022 y se encuentra adelantando las gestiones pertinentes en aras de resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales que reclama.

Adicionalmente, no se advierte la vulneración de los derechos del demandado en la medida que las decisiones se han adoptado dentro de unos plazos prudentes y con apoyo en la normativa aplicable para el caso en cuestión, con reflexiones que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que el accionante debe actuar al interior del proceso dentro de la oportunidad y términos procesales a través de los mecanismos legales establecidos, no mediante derechos de petición para lo cual la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un proceso judicial, adicional a que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, en tanto para el momento en que se emite el presente fallo fue debidamente acreditado que el despacho accionado ha emitido pronunciamiento a sus pedimentos de manera oportuna a través de las respectivas providencias judiciales.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **JORGE ANDRÉS SIERRA DOMINGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58206f22e59712a7af206baa66ad03c9c8996ac78a08f7cfd582a2ee8a5d3f75**

Documento generado en 30/01/2023 04:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**